

CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO DE APURÍMAC
Caso Arbitral N. ° 05-2023-CEAR-CCA
TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L.
(DEMANDANTE)
vs.
MYC BERTIL S.R.L.
(DEMANDADA)
LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral

Karina Zambrano Blanco
Árbitra Única

Abancay, 04 de noviembre de 2024

ARBITRAJE DE DERECHO

Lauto de Derecho dictado por la Árbitro **Karina Zambrano Blanco (Arbitro Único)**, en la controversia surgida entre TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L. (en adelante el **DEMANDANTE**) con MYC BERTIL S.R.L. (en adelante la **DEMANDADA**), del CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0024 y el CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0025.

Resolución N. ° 10

LAUDO ARBITRAL

Abancay, 04 de noviembre del dos mil veinticuatro

I. ANTECEDENTES.

I.1 HECHOS DEL CASO

I.1.1 En fecha 14 de octubre de 2021, el DEMANDANTE y el DEMANDADO suscribieron el CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0024 para la realización del SERVICIO DE GESTIÓN, MEJORAMIENTO DE SUBRASANTE Y SOLUCIÓN BÁSICA SUELO CEMENTO EN EL SECTOR DE ANTABAMBA- MOLLEBAMBA por el servicio de alquiler de Motoniveladora y Rodillo; y en fecha 22 de octubre del 2021 suscribieron el CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0025, por el concepto del servicio de alquiler de Cargador Frontal, para la realización del SERVICIO DE GESTIÓN, MEJORAMIENTO DE SUBRASANTE Y SOLUCIÓN BÁSICA SUELO CEMENTO EN EL SECTOR DE ANTABAMBA- MOLLEBAMBA.

I.1.2 Del CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0024 y del CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0025, se observa que, en la Cláusula Décima Primera, está contenida la CLÁUSULA de SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, que, a la letra, indica lo siguiente:

“Todos los conflictos que se deriven del presente contrato, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante Arbitraje de derecho. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia. El Laudo Arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa”.

I.2 SEDE ARBITRAL

Se establece como lugar de Arbitraje la ciudad de Abancay, y como sede institucional del arbitraje, el local ubicado en la Jr. Huancavelica Nro. 724, distrito Abancay, provincia Abancay, departamento de Apurímac.

I.3 DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

I.3.1 En fecha **06.09.2023**, TRASPORTES PASTOR E.I.R.L. (“**EL DEMANDANTE**”), solicitó al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Apurímac, (“**EL CENTRO**”), el inicio del proceso arbitral contra MYC BERTIL S.R.L. (“**EL DEMANDADO**”).

I.3.2 En fecha **08.09.2023**, el **CENTRO** notifica a las **PARTES**, la **ORDEN ARBITRAL N. ° 01** en la que se resuelve:

PRIMERO. - ADMÍTASE A TRAMITE la solicitud de inicio de arbitraje presentada por el TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L. en contra de MYC BERTIL S.R.L.

SEGUNDO. - PÓNGASE a conocimiento de MYC BERTIL S.R.L la solicitud de arbitraje y sus anexos, para que en un plazo no mayor de (5) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado con la presente Orden Arbitral, cumpla con dar respuesta de la misma de acuerdo con lo regulado en el artículo 24° del reglamento 2022 CEAR-CCA.

TERCERO. - HABILÍTESE la notificación electrónica para TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L a la siguiente cuenta de correo electrónico: transpastor@yahoo.es de acuerdo con lo señalado en el considerando cuarto de la presente orden arbitral.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE a MYC BERTIL S.R.L, en su domicilio legal, con notificación física hasta que dicha entidad pueda señalar o ratificar el correo electrónico a donde se le deberá notificar, todo ello para salvaguardar el debido proceso.

QUINTO. - EXHÓRTESE a la MYC BERTIL S.R.L que señalen correo electrónico hábil para que puedan ser debidamente notificados.

SEXTO: - DÉJESE CONSTANCIA de la designación de árbitro por el TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L , por otro lado, sin perjuicio de los demandados puedan sugerir a su Árbitro todo ello conforme al Reglamento 2022.

SÉPTIMO. - DESÍGNENSE como Secretario Arbitral al que suscribe de conformidad con lo regulado en el artículo 23° del reglamento 2022 del CEAR - CCA.

- I.3.3 En fecha **20.09.2023**, el CENTRO notifica a las **PARTES**, la **ORDEN ARBITRAL N° 02** en la que se resuelve:

PRIMERO. - TÉNGASE por apersonado a la empresa MYC BERTIL SRL, y sus abogados Fernando Ocros Leyva y Victor Manuel Lizarzaburo Prado y REQUEIRASE al mismo presentar su Vigencia de Poder correspondiente a la empresa que representa.

SEGUNDO. - HABILÍTESE la notificación electrónica para el demandado MYC BERTIL SRL a la siguiente cuenta de correo electrónico: 215vilizp@gmail.com.

TERCERO. - PÓNGASE a conocimiento de TRANSPORTES PASTOR EIRL el escrito presentado por el demandado, para que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado con la presente Orden Arbitral, cumpla con pronunciarse.

- I.3.4 En fecha **06.10.2023**, el CENTRO notifica a las **PARTES**, la **ORDEN ARBITRAL N° 03** en la que se resuelve:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de prórroga presentado por MYC BERTIL S.R.L.

SEGUNDO. - DISPONGASE que el presente arbitraje será resuelto por Arbitro Único, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Arbitraje.

TERCERO: CONVÓQUESE a las partes a una **AUDIENCIA VIRTUAL DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO** para el presente proceso Arbitral N° 05-

2023, el mismo que se llevará a cabo el día **VIERNES 19 DE AGOSTO DE 2023, A HORAS 10:00 AM**, mediante plataforma virtual Google Meet para el cual las partes podrán asistir de manera voluntaria, y cuyo link será: <https://meet.google.com/gye-wijh-axu>.

CUARTO. – **PRECÍSESE** que la referida audiencia de designación residual se efectuará con o sin la presencia de las partes, quedando dicho acto registrado en audio y video, pudiendo estas solicitar copia del mismo, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: - **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

- I.3.5 En fecha **06.10.2023**, el **CENTRO** notifica a las **PARTES**, la **ORDEN ARBITRAL N° 04** en la que se resuelve:

PRIMERO. – **CORREGIR** el punto tercero de la parte resolutiva de la Orden arbitral N° 03 debiendo decir: **CONVÓQUESE a las partes a una AUDIENCIA VIRTUAL DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO** para el presente proceso Arbitral N° 05-2023, el mismo que se llevará a cabo el día **VIERNES 13 DE OCTUBRE DE 2023, A HORAS 10:00 AM**, mediante plataforma virtual Google Meet para el cual las partes podrán asistir de manera voluntaria, y cuyo link será: <https://meet.google.com/gye-wijh-axu>.

- I.3.6 En fecha **13.10.2023** se realizó la designación del Árbitro Único Residual, donde el Consejo Superior de Arbitraje de la nómina de árbitros designó a la abogada **KARINA ZAMBRANO BLANCO** para el Proceso Arbitral N° 05-2023.

- I.3.7 En fecha **17.10.2023** el **CENTRO** mediante **OFICIO N° 04-2023- SG/P.A. 05-2023/CEAR**, comunica a la Abog. Karina Zambrano Blanco, su designación como Árbitro Único, confiriéndole un plazo de tres (03) días hábiles para su aceptación o declinación correspondiente.

- I.3.8 En fecha **19.10.2023**, mediante escrito, la abogada **KARINA ZAMBRANO BLANCO** acepta la designación.

- I.3.9 En fecha **30.10.2023**, el **CENTRO** notifica a las **PARTES**, la **ORDEN ARBITRAL N° 05** en la que se resuelve:

PRIMERO. – **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la carta de aceptación y declaración jurada de intereses del árbitro único residual **KARINA ZAMBRANO BLANCO** para que en un plazo de TRES (03) DÍAS HÁBILES puedan consentir o presentar recusación a su designación.

- I.3.10 En fecha **14.11.2023**, el **CENTRO** notifica a las **PARTES** la **ORDEN ARBITRAL N° 06** en la que se resuelve:

PRIMERO. – **TENGASE POR CONSENTIDA LA DESIGNACIÓN DE LA ABOG. KARINA ZAMBRANO BLANCO COMO ÁRBITRO ÚNICO** del proceso 05-2023-CEAR-CCA.

SEGUNDO. - **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el proyecto de fijación de reglas arbitrales para el presente proceso.

TERCERO.- SE CONVOCA A AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO PARA EL DÍA MIÉRCOLES 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 A HORAS 10:00 AM, a realizarse mediante plataforma virtual Google Meet:

<https://meet.google.com/zsg-dhdr-axt>, audiencia que se llevará a cabo con o sin la presencia de las partes quedando grabado en audio y video.

I.3.11 En fecha **22.11.2023**, el **CENTRO** notifica a las **PARTES** el ACTA DE INSTALACIÓN Y FIJACIÓN DE REGLAS ARBITRALES, mediante la cual se resolvió otorgar a la parte demandante el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su demanda, así mismo se exhortó a las partes que en el plazo de diez (10) días hábiles cumplan con realizar el pago correspondiente a la primera liquidación provisional.

I.3.12 En fecha **29.11.2023**, el DEMANDANTE presentó escrito con sumilla :“PAGO DEL 50% DE GASTOS ARBITRALES”.

I.3.13 En fecha **13.12.2023**, el centro notifica a la **PARTES** el **OFICIO N° 05-2023-SG/P.A. 05-2023/CEAR** mediante el cual remite la **RESOLUCIÓN N° 01** de fecha 12.12.2023, donde el Árbitro Único resuelve:

PRIMERO. - COMUNÍQUESE A LAS PARTES QUE EL ACTA DE INSTALACIÓN DEL ARBITRO ÚNICO Y LAS REGLAS ARBITRALES HAN QUEDADO CONSENTIDAS PARA SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO EN LA FORMA Y PLAZOS REGLAMENTADOS.

SEGUNDO. – TÉNGASE POR PAGADO EL 50% DE LOS GASTOS ARBITRALES POR EL DEMANDANTE TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L.

TERCERO. – CONCEDER a TRASPORTES PASTOR E.I.R.L., un plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que cumpla con presentar su demanda, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en las reglas del proceso.

CUARTO. REQUERIR a MYC BERTIL S.R.L para que en un plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES cumplan con realizar el pago correspondiente al 50% de la primera liquidación provisional.

I.3.14 En fecha el **29.12.2023**, el **DEMANDANTE** presentó su escrito de Demanda Arbitral, con las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Árbitro Único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L., que cumpla con pagar a favor de TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L., el monto de S/. 162, 468.53 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 53/100 SOLES) POR LOS CONTRATOS:

- ✓ CONTRATO DE SERVICIO N. ° 001-0024, de fecha 14 de octubre de 2021, por el servicio de alquiler de Motoniveladora y Rodillo.
- ✓ CONTRATO DE SERVICIO N. ° 001-0025, de fecha 22 de octubre de 2021, por el concepto de alquiler de Cargador Frontal.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Árbitro Único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L., cumpla con pagar la suma de US\$ 5, 000.00 (CINCO MIL CON 00/ 100 DÓLARES) por la llanta armada nueva con aro que se compró a petición de esta para la motoniveladora de marca CAT 140 serie SZ1000850, la cual fue alquilada mediante el CONTRATO DE SERVICIO N. ° 001-0024, de fecha 14 de octubre de 2021, que a la actualidad no se ha reconocido ni cancelado.

- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, el árbitro único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L., el pago del 100 % de los gastos arbitrales del presente proceso.

- **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA**

Que, el árbitro único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L cumpla con el pago de intereses legales que vienen generando la deuda original de S/. 8 011,91.00 (OCHO MIL ONCE CON 91/100 SOLES) calculados desde su vencimiento hasta la fecha por el concepto de la deuda.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA**

Que, el árbitro único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L., cumpla con pagar el flete del transporte del Rodillo Vibratorio, el cual fue utilizado para el transporte desde Mollebamba hacia Abancay, por el costo de S/. 3, 000.00 (TRES MIL CON 00/100 SOLES) monto del que tampoco se efectuó el pago.

- **TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA**

Que, el árbitro único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L pague la suma de S/ 9, 900.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS CON 00/200 SOLES), por concepto de garaje del rodillo vibratorio.

I.3.15 En fecha **12.01.2024**, el **CENTRO** notificó a las **PARTES** el **OFICIO N° 01-2024-SG/P.A. 05-2023/CEAR** mediante el cual remite la **RESOLUCIÓN N.º 02** de fecha 12.01.2024 , en la que se resuelve:

PRIMERO. - *Conforme a la verificación del documento, SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA ARBITRAL presentada por TRANSPORTES PASTOR EIRL.*

SEGUNDO. – *SE CORRE TRASLADO A MYC BERTIL SRL POR EL PLAZO DE DIEZ (10) DIAS HABILES, para que puedan contestar, reconvenir, presentar excepciones y objeciones o pronunciarse en lo mas conveniente a su derecho.*

TERCERO. – *SE AUTORIZA A TRASPORTES PASTOR E.I.R.L., para realizar el pago del 50% de los gastos arbitrales mediante subrogación.*

I.3.16 En fecha **31.01.2024** , el **DEMANDADO** presentó escrito con sumilla : “APERSONAMIENTO”, solicitando se le apersone al proceso.

I.3.17 En fecha **31.01.2024**, el **DEMANDADO** remitió su Escrito sumillado “CONTESTACIÓN A DEMANDA Y RECONVENCIÓN”.

I.3.18 En fecha **07.02.2024**, el **DEMANDANTE** presentó escrito con sumilla: “PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES”

I.3.19 En fecha **07.02.2024**, el **CENTRO** mediante **OFICIO N° 02-2024- SG/P.A. 05-2023/CEAR** remite a las **PARTES** la **RESOLUCIÓN N. ° 03** de fecha 06.02.2024,en la que se resuelve:

PRIMERO. – *CORRER TRASLADO EL ESCRITO PRESENTADO POR MYC BERTIL S.R.L. Y SUS ANEXOS A TRANSPORTES PASTOS E.I.R.L. POR EL PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES a fin de que pueda pronunciarse conforme a su derecho.*

I.3.20 En fecha **07.02.2024**, el **DEMANDANTE** presentó escrito con sumilla: “ABSUELVO TRASLADO”.

I.3.21 En fecha **16.02.2024**, el **DEMANDADO** presentó escrito con sumilla: “Formula reconsideración y nulidad de medida cautelar”.

I.3.22 En fecha **18.03.2024**, el **CENTRO** notifica a las **PARTES** el **OFICIO N. ° 03-2024-SG/P.A. 05-2023/CEAR** mediante el cual remite la **RESOLUCIÓN N. ° 04** de fecha 14.03.2024, en la que se resuelve:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LA DEMANDANTE el escrito de absolución a la demanda presentada por la MYC BERTIL SRL.

SEGUNDO: TENGASE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE CONTESTACION Y RECONVENCION POR MYC BERTIL SRL.

TERCERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES POR EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES, los puntos controvertidos señalados en el considerando tercero de la presente resolución, con la finalidad que digan lo que corresponda a sus intereses y derechos.

CUARTO: CONVOCA A LAS PARTES A AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN PARA EL DIA 10 DE ABRIL DE 2024 A HORAS 11:00 AM, mediante plataforma virtual Google Meet: <https://meet.google.com/ifh-dzej-iqb>.

QUINTO: TENGASE POR PAGADOS EL 100% DE LOS GASTOS ARBITRALES POR PARTE DE TRASPORTES PASTOR E.I.R.L.

I.3.23 En fecha **01.03.2024**, el Abog. Victor Lizarzaburo Prado presentó escrito con sumilla: “RENUNCIA AL PATROCINIO”, en el cual pone de manifiesto la Renuncia al Patrocinio de los Intereses de la Empresa MYC BERTIL SRL., demandado en el proceso arbitral N° 05-2023-CEAR-CCA.

I.3.24 En fecha **10.04.2024**, el Centro notifica a las partes el **OFICIO N° 04-2024-SG/P.A. 05-2023/CEAR**, mediante el cual remite el Acta de Audiencia Especial de Conciliación y Reprogramación de Fecha 10 de abril de 2024 , en la cual se reprograma la audiencia para el lunes 15 de abril de 2024 a horas 15:00 pm.

I.3.25 En fecha **17.04.2024**, el **CENTRO** notifica a las partes el **OFICIO N° 06-2024-SG/P.A. 05-2023/CEAR** mediante el cual remite el Acta de Audiencia Especial de Conciliación de fecha 15 de abril de 2024, en la cual se reprograma la audiencia para el lunes 29 de abril de 2024 a horas 15:00 pm.

I.3.26 En fecha **06.05.2024**, el **CENTRO** notifica a las partes el **OFICIO N° 07-2024-SG/P.A. 05-2023/CEAR** mediante el cual remite el Acta de Audiencia Especial de Conciliación de fecha 29 de abril de 2024, en la cual se reprograma la audiencia para el viernes 10 de mayo de 2024 a horas 15:00 pm.

I.3.27 En fecha **17.05.2024**, el **CENTRO** notifica a las partes el **OFICIO N° 08-2024-SG/P.A. 05-2023/CEAR** mediante el cual remite el Acta de Audiencia Especial de Conciliación de fecha 10 de mayo de 2024 en la cual se reprograma la audiencia para el miércoles 15 de mayo de 2024 a horas 15:00 pm. ; y el Acta de Audiencia Especial de Conciliación de fecha 15 de mayo de 2024 en la cual se reprograma la audiencia para el jueves 23 de mayo de 2024 a horas 16:00 pm.

I.3.28 En fecha **23.05.2024**, el **CENTRO** notifica a las partes el **OFICIO N° 09-2024-SG/P.A. 05-2023/CEAR** mediante el cual remite el Acta de Audiencia de fecha 23 de mayo de 2024 , en la cual el árbitro único deja constancia las reprogramaciones de audiencias de dichas fechas:

1ra fecha: 09 de abril de 2024.

2da fecha: 15 de abril de 2024

3ra fecha: 29 de abril de 2024

4ta fecha: 10 de mayo de 2024

5ta fecha: 15 de mayo de 2024

I.3.29 En fecha **11.06.2024**, el **CENTRO** notifica a las **PARTES** el **OFICIO N° 10-2024-SG/P.A. 05-2023/CEAR** mediante el cual remite la **RESOLUCIÓN N. ° 05** de fecha 06.06.2024 , en la que se resuelve:

PRIMERO: CONVOCAR A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS PARA EL DIA 19 DE JUNIO DE 2024, A HORAS 11:00 AM MEDIANTE PLATAFORMA VIRTUAL ZOOM:

- <https://us06web.zoom.us/j/85740646280?pwd=WoaKEBqprSXY53yuVxxxKsVtbDNiKQ.1>
- ID de reunión: 857 4064 6280
- Código de acceso: 965307

SEGUNDO: APROBAR LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS establecidos en la Resolución N. ° 04.

I.3.30 En fecha **19.06.2024**, el **DEMANDADO** presentó escrito con sumilla : “Solicita reprogramación de audiencia”.

I.3.31 En fecha **19.06.2024**, el **CENTRO** notifica a las **PARTES** el **OFICIO N° 11-2024-SG/P.A. 05-2023/CEAR** remitiendo el Acta de Audiencia de Ilustración de Hechos de fecha 19 de junio de 2024 en la cual el Árbitro Único, dispone que se notifique a las partes con la grabación de la presente y que se otorgará a la parte demandada MYC BERTIL SRL, un plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda pronunciarse de conformidad a su derecho.

I.3.32 En fecha **26.06.2024**, el **DEMANDADO** presentó escrito con sumilla “solicita se otorgue plazo excepcional ”.

I.3.33 En fecha **28.06.2024**, el **CENTRO** notifica a las **PARTES** el **OFICIO N° 12-2024-SG/P.A. 05-2023/CEAR** remitiendo la **RESOLUCIÓN N. ° 06** de fecha 27.06.2024, en la que se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR AL PEDIDO DE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS solicitada por MYC BERTIL SRL.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO EXEPCIONAL HASTA EL DIA LUNES 01 DE JULIO DE 2024, para que la parte demandada MYC BERTIL SRL pueda pronunciarse conforme a su derecho.

I.3.34 En fecha **01.07.2024** , el **DEMANDADO** presentó escrito con sumilla “Absuelve traslado”.

I.3.35 En fecha **15.07.2024**, el **CENTRO** notifica a las **PARTES** el **OFICIO N° 13-2024-SG/P.A. 05-2023/CEAR** remitiendo la **RESOLUCIÓN N. ° 07** de fecha 12.07.2024 , en la que se resuelve la admisión de los probatorios, el cierre de la etapa probatoria del Proceso Arbitral N. ° 05-2023-CEAR-CCA y se otorga el plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos finales.

I.3.36 En fecha **31.07.2024**, el **DEMANDANTE** presentó escrito con sumilla “**PRESENTO ALEGATOS FINALES**”.

I.3.37 En fecha **01.08.2024**, el **DEMANDADO** presentó escrito con sumilla “**PRESENTO ALEGATOS FINALES**”.

I.3.38 En fecha **12.08.2024**, el **CENTRO** notifica a las **PARTES** el **OFICIO N° 14-2024-SG/P.A. 05-2023/CEAR** mediante el cual remite la **RESOLUCIÓN N. ° 08** de fecha 08.08.2024 , en la que se resuelve:

PRIMERO: TÉNGASE POR PRESENTADO LOS ALEGATOS FINALES POR PARTE DE TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L.

SEGUNDO: TÉNGASE POR PRESENTADO LOS ALEGATOS FINALES POR PARTE DE MYC BERTIL SRL.

TERCERO: FIJAR EL PLAZO PARA LAUDAR DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, debiendo este ser remitido al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Apurímac dentro del plazo establecido, contados a partir de la notificación de la presente.

I.3.39 En fecha **24.09.2024**, el **CENTRO** notifica a las **PARTES** el **OFICIO N° 15-2024-SG/P.A. 05-2023/CEAR** mediante el cual remite la **RESOLUCIÓN N. ° 09** de fecha 23.09.2024 , en la que se resuelve:

PRIMERO: PRORROGAR EL PLAZO PARA LAUDAR POR treinta (30) días hábiles adicionales, debiendo este ser remitido al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Apurímac dentro del plazo establecido, contados a partir de la notificación de la presente.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

II.1. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

2.1.1. DE LA DEMANDA:

Del contenido de la demanda, **EL DEMANDANTE**, formula las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Árbitro Único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L., que cumpla con pagar a favor de TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L., el monto de S/. 162, 468.53 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 53/100 SOLES) POR LOS CONTRATOS:

- ✓ CONTRATO DE SERVICIO N. ° 001-0024, de fecha 14 de octubre de 2021, por el servicio de alquiler de Motoniveladora y Rodillo.
- ✓ CONTRATO DE SERVICIO N. ° 001-0025, de fecha 22 de octubre de 2021, por el concepto de alquiler de Cargador Frontal.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Árbitro Único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L., cumpla con pagar la suma de US\$ 5, 000.00 (CINCO MIL CON 00/ 100 DÓLARES) por la llanta armada nueva con aro que se compró a petición de esta para la motoniveladora de marca CAT 140 serie SZ1000850, la cual fue alquilada mediante el CONTRATO DE SERVICIO N. ° 001-0024, de fecha 14 de octubre de 2021, que a la actualidad no se ha reconocido ni cancelado.

- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, el árbitro único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L., el pago del 100 % de los gastos arbitrales del presente proceso.

- **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA**

Que, el árbitro único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L cumpla con el pago de intereses legales que vienen generando la deuda original de S/. 8 011,91.00 (OCHO MIL ONCE CON 91/100 SOLES) calculados desde su vencimiento hasta la fecha por el concepto de la deuda.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA**

Que, el árbitro único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L., cumpla con pagar el flete del transporte del Rodillo Vibratorio, el cual fue utilizado para el transporte desde Mollebamba hacia Abancay, por el costo de S/. 3, 000.00 (TRES MIL CON 00/100 SOLES) monto del que tampoco se efectuó el pago.

- **TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA**

Que, el árbitro único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L pague la suma de S/ 9, 900.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS CON 00/200 SOLES), POR CONCEPTO DE GARAJE DEL RODILLO VIBRATORIO.

Dichas pretensiones las sustentan en los siguientes argumentos:

- Indican que, en fecha 14 de octubre de 2021 se celebraron los siguientes contratos: primer CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0024, por el concepto de alquiler de Motoniveladora y Rodillo, y el segundo CONTRATO DE SERVICIOS N. °001-0025, de fecha 22 de octubre del 2021 por el concepto de servicios de alquiler de Cargador Frontal, para la realización del SERVICIO DE GESTIÓN, MEJORAMIENTO DE SUBRASANTE Y SOLUCIÓN BÁSICA SUELO CEMENTO EN EL SECTOR DE ANTABAMBA-MOLLEBAMBA.
- Que, al finalizar el plazo del contrato el demandante requirió el pago de los adeudados por los trabajos realizados, sin embargo, en fecha 14 de noviembre de 2022, mediante CARTA NOTARIAL emitida por la representante legal de MYC BERTIL S.R.L., Nataly Fiorela Barazorda Chuquia, mediante el cual reconocen los montos que se adeudan y así mismo indican que los pagos no se han efectuado hasta la fecha pues la empresa contratista con la que ellos celebraron el contrato, no cumple con cancelar los

- adeudos, dentro de la misma erróneamente se manifiesta que el demandante se estaría apropiando de un Rodillo Marca Volvo Modelo SD110, color amarillo.
- c. Precisa que, en fecha 22 de noviembre del 2022, mediante Carta Notarial se realiza la contestación a la carta notarial y se pone de conocimiento los adeudos, además de señalar que el contrato se realizó con su empresa y no con otra, pues no se le puede imputar el incumplimiento a terceros de la obligación, y precisó que el rodillo marca Volvo modelo SD110B fue de entregado de mutuo acuerdo de las partes por ello se niega rotundamente la supuesta apropiación.
 - d. Asimismo, señala que mediante Carta Notarial de fecha 07 de marzo de 2023, se le concede a la empresa demandada el plazo de 48 horas a fin de cancele los montos que se adeudan, y se le precisa el adeudo de una llanta armada nueva la cual está valorizada en por la suma de US\$ 5, 000.00 (CINCO MIL DÓLARES) el cual hasta el momento no cumple en cancelar o reponer.

2.1.2. POSICIÓN DEL DEMANDADO:

Cabe señalar que el DEMANDADO no presentó su escrito de contestación de la demanda arbitral dentro del plazo de diez (10) días hábiles otorgados a partir de notificado con la **RESOLUCIÓN N. ° 02**, es decir hasta el día 29 de enero del 2024; sin embargo, se tiene que el escrito de contestación de demanda arbitral fue presentado en fecha 31 de enero de 2024, en ese entender dicho escrito es extemporáneo.

Sin perjuicio de ello, en el presente caso es necesario tener en cuenta los siguientes hechos manifestados por el DEMANDADO:

1. En cuanto a la Primera Pretensión Principal manifiesta que, se allana a la misma consintiendo el monto de la deuda en S/. 162,468.53 (ciento sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho con 53/100 soles); sin embargo, realiza las siguientes precisiones sobre los hechos:
 - Tal como el demandante reconoce en el párrafo 7.2; la causa del incumplimiento de pago a TRANSPORTES PASTOR es ajena a nuestra voluntad, es así que que, la empresa "TRABAJOS ESPECIALES DE OBRA PÚBLICA S.A.C.-TRESOP/CONSORCIO TINTAY" contrató con la demandada, para la realización del contrato de "EJECUCIÓN DE MOVIMIENTO DE TIERRAS, CORTES, MEJORAMIENTO Y EJECUCIÓN DE SUELO ESTABILIZADO CON CEMENTO PARA EL TRAMO I, de Antabamba a Mollebamba" y para cumplir dicho contrato la demandada celebró dos contratos de alquiler de maquinaria pesada con la demandante. Sin embargo, la empresa "TRABAJOS ESPECIALES DE OBRA PÚBLICA S.A.C.-TRESOP/CONSORCIO TINTAY", no pagó a MYC BERTIL, y como consecuencia no se le pudo pagar a la demandante. Esta situación de una cadena de incumplimiento de pago que se formó, se mantuvo en el tiempo, tal es así que, hasta mayo del 2022 continuaba igual y hasta ahora es una deuda que no han podido cobrar, de ello se le tenía completamente informado a Américo Pastor.
 - MYC BERTIL SRL celebró dos contratos de alquiler de maquinaria pesada con la empresa TRANSPORTES PASTOR EIRL, entre los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021, cuya liquidación de la deuda asciende a la suma de S/. 162, 468.53.

2. En cuanto a la Segunda Pretensión Principal manifiesta que esta debe ser desestimada en aplicación del Art. 196 del código procesal civil y en razón a que la afirmación presentada por el demandante carece de verosimilitud debido a que la demandante no ha presentado ningún documento o factura donde conste tal adquisición y en el supuesto negado que fuese cierto, tampoco ha ofrecido ninguna constancia o documento que acredite su instalación en el equipo en mención.
3. En cuanto a la Tercera Pretensión Principal señalan que debe ser desestimada y se debe pagar equitativamente por ambas partes.
4. Respecto a la Primera Pretensión Accesoria, manifiesta que esta debe ser desestimada y reformándola se debe reducir a S/. 7,010.83 (Siete mil diez con 83/100 soles).
5. En cuanto a la Segunda Pretensión Accesoria señala que debe ser desestimada en función a que el demandante no ha probado que el costo del flete de transporte no haya estado incluido en el ítem “movilizaciones mes de noviembre”.
6. Respecto de la Tercera Pretensión Accesoria señala que debe ser desestimada al resultar de aplicación los Arts. 1854, 1855, 1856, 1814 y 1818 por los cuales se establece que el depósito residual que se constituye fue a título gratuito y no se acordó que el depositario fuera un tercero. Por lo que, la demandante es la única responsable de asumir aquellos costos.

III. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante **RESOLUCIÓN N.º 05**, de fecha 06 de junio de 2024 se fijaron los siguientes puntos controvertidos, teniendo en cuenta solamente las pretensiones de la demanda:

1. Determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L. el pago a favor de TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L., por el monto de S/. 162,468.53 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 53/100 SOLES) por los contratos N.º 001-0024, de fecha 14 de octubre de 2021, por el servicio de alquiler de motoniveladora y rodillo y el contrato de servicio N.º 001-0025, de fecha 22 de octubre de 2021, por el concepto de alquiler de cargador frontal.
2. Determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L., el pago de la suma de US\$ 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 DÓLARES) por concepto de llanta armada nueva con aro que se compró a petición de la demandada para la MOTONIVELADORA DE MARCA CAT 140K SERIE SZ1000850, el cual fue alquilada mediante el contrato de servicio N.º 001-0024, de fecha 14 de octubre de 2021.
3. Determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L. el pago del 100% de los gastos arbitrales.
4. Determinar si corresponde o no que, el árbitro único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L., cumpla con el pago de intereses legales que vienen generando la deuda original de s/. 8 011,91.00 (OCHO MIL ONCE CON 91/100 SOLES), calculados desde su vencimiento hasta la fecha del pago, por el concepto de la deuda.
5. Determinar si corresponde o no árbitro único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L., cumpla con pagar el flete de transporte del rodillo vibratorio, el cual fue utilizado para el transporte desde mollebamba hacia abancay, por el costo de S/. 3,000.00 (TRES MIL CON 00/100 SOLES) monto del que tampoco se efectuó el pago.
6. Determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L., pague la suma de S/. 9,900.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES), por concepto de garaje del rodillo vibratorio.

IV. ALEGATOS DE LAS PARTES

En Abancay, a los 19 días del mes de junio de 2024, siendo las 11:00 a.m., en el local institucional del Centro de Arbitraje fijado en Jr. Huancavelica N° 724, mediante plataforma Virtual Zoom se reunieron la abogada KARINA ZAMBRANO BLANCO en su calidad de Árbitro Único, asistido por la Secretaría Arbitral Lizett Pardo Onzueta con la finalidad de llevar a cabo la audiencia única, el Abog. Miltom Wido Valencia Maquera en representación de TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L.; y la Representante Legal de MYC BERTIL S.R.L., Nataly Fiorella Barazorda Chuquia.

Siendo las 11.50 horas del día de la fecha indicada, se dio por terminada la Audiencia.

V. MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS AL PROCESO

Por parte del DEMANDANTE:

1. Copia del CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0024
2. Copia del CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0025
3. Copia de la CARTA NOTARIAL de fecha 14 de noviembre de 2022
4. Copia de la CARTA NOTARIAL de fecha 22 de noviembre de 2022
5. Copia de la CARTA NOTARIAL de fecha 07 de marzo 2023
6. Copia de la Valorización N. ° 001, correspondiente a la motoniveladora
7. Copia de la Valorización N. ° 002, correspondiente a la motoniveladora
8. Copia del Control de horas máquina, desde 25 de noviembre al 19 de diciembre de 2021, del cargador frontal
9. Copia de la Valorización N. ° 002, correspondiente al alquiler de camión frontal
10. Copia de Control de horas máquina, desde 26 de octubre al 24 de noviembre de 2021, del cargador frontal
11. Copia de la Valorización N. ° 001, correspondiente al Rodillo Liso Vibratorio
12. Copia de la Valorización N. ° 002, correspondiente al Rodillo Liso Vibratorio
13. Boleta de pago realizada por la suma de S/. 2, 000 (dos mil soles con 00/100) por concepto de los gastos arbitrales
14. Se especifica dentro de la demanda los cálculos realizados de los intereses
15. Se especifica dentro de la demanda que el flete fue empleado por la propia empresa TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L
16. Copia simple de la compraventa únicamente de la llanta
17. Copia simple de la declaración de cuidado de Rodillo de marca Volvo

Por parte del DEMANDADO:

Debe tenerse presente que el DEMANDADO presentó la contestación a la demanda de manera extemporánea en fecha 31 de enero del 2024.

VI. ANÁLISIS DE LA ÁRBITRA ÚNICA SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

VI.1. CONSIDERACIONES EN EL ANÁLISIS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

VI.1.1. Habiéndose determinado la existencia de una relación jurídica procesal válida, corresponde analizar los puntos o materias en controversia teniendo en cuenta la normativa que rige la relación jurídica contractual a la cual se han sometido voluntariamente las partes, los argumentos de defensa expuestos y los medios probatorios aportados, los que serán valorados bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y/o la experiencia.

VI.1.2. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

VI. 1.3 Que, todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.

VI. 1.4 Que, es preciso dejar claramente establecido que este, como todos los casos que se sustentan en un contrato deben ser resueltos con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de la Constitución Política.

VI.1.5 Que siendo ello así, corresponde a la Arbitra Única, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

VI.2. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

VI.2.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L. el pago a favor de TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L., por el monto de S/. 162,468.53 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 53/100 SOLES) por los contratos N.º 001-0024, de fecha 14 de octubre de 2021, por el servicio de alquiler de motoniveladora y rodillo y el contrato de servicio N.º 001-0025, de fecha 22 de octubre de 2021, por el concepto de alquiler de cargador frontal.”

Con la finalidad de analizar los hechos del caso concreto, teniendo en cuenta los plazos establecidos, la Árbitra Única verificará la norma vigente, los contratos y los medios probatorios con la finalidad de determinar si corresponde o no que la empresa MYC BERTIL S.R.L realice el pago por la suma ascendente a S/. 162, 468.53 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 53/100) a favor de la empresa TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L.

VI.2.1.1. De la Normativa Aplicable

Para el presente punto controvertido se tomará en consideración los siguientes artículos del Código Civil:

- “*Artículo 1361.-Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.*”
- “*Artículo 1428.- En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.*

A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación.”

VI.2.1.2. De la Revisión de los Hechos

Que, se debe tener en cuenta que el DEMANDANTE estaría interponiendo diversas pretensiones sobre la base de los siguientes contratos: CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0024 y el CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0025.

Que, en fecha 14 de octubre de 2021, el DEMANDANTE y el DEMANDADO suscribieron el CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0024, por el servicio de alquiler de Motoniveladora marca CAT, modelo 140 K con serie SZL00850 y Rodillo marca CAT, modelo CS56 con serie C5S01637 para la realización del SERVICIO DE GESTIÓN, MEJORAMIENTO DE SUBRASANTE Y SOLUCIÓN BASICA SUELO CEMENTO EN EL SECTOR DE ANTABAMBA-MOLLEBAMBA, por el plazo de 02 meses renovables a partir del 14/10/2021; y en fecha 22 de octubre de 2021 suscribieron el CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0025, por el servicio de alquiler de Cargador Frontal marca KOMATSU, modelo WA360-9 con serie 66701 , para la realización del SERVICIO DE GESTIÓN, MEJORAMIENTO DE SUBRASANTE Y SOLUCIÓN BÁSICA SUELO CEMENTO EN EL SECTOR DE ANTABAMBA-MOLLEBAMBA, por el plazo de 02 meses renovables a partir del 22/10/2021.

DEL CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-2024

Que, de la revisión del CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0024 se advierte que se especificó que el PRECIO HORA MÁQUINA de la Motoniveladora marca CAT, modelo 140k, serie SZL00850 es de S/ 195.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES) sin incluir IGV.

Que, se advierte en la Valorización de Servicios N. ° 001 correspondiente al periodo de valorización del 14/10/2021 al 13/11/2021 por el SERVICIO DE ALQUILER DE MOTONIVELADORA CAT 140K , el monto a cancelar es por la suma de S/. 26,069.09 (VEINTISÉIS MIL SESENTA Y NUEVE CON 09/100 SOLES) incluyendo IGV.

Asimismo, se advierte de la Valorización de Servicios N. ° 002 del CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0024 correspondiente al periodo de valorización del 14/11/2021 al 18/12/2021, por el SERVICIO DE ALQUILER DE MOTONIVELADORA CAT 140K, el monto a cancelar es por la suma de S/ 34,176.99 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON 99/100 SOLES) incluyendo IGV.

Que, en el CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0024 se especificó que el PRECIO HORA MÁQUINA del Rodillo Liso Vibratorio de marca CAT, modelo CS56 y Serie C5S01637 es de S/ 145.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES) sin incluir IGV.

Que, conforme se tiene de la Valorización N. ° 001 correspondiente al periodo de valorización del 16/10/2021 al 15/11/2021 por el SERVICIO DE ALQUILER DE RODILLO LISO VIBRATORIO CAT CS56, el monto a cancelar es por la suma de S/. 17,554.81 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCuenta Y CUATRO CON 81/100 SOLES) incluyendo IGV.

Asimismo, se tiene la Valorización N. °002 correspondiente al periodo de valorización del 16/11/2021 al 19/12/2021 por el SERVICIO DE ALQUILER DE RODILLO LISO VIBRATORIO CAT CS56, el monto a cancelar es por la suma de S/.21, 515.83 (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS QUINCE CON 83/100 SOLES), incluyendo IGV.

DEL CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-2025

Que, en el CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0025 se especificó que el PRECIO HORA MÁQUINA del Cargador Frontal de marca KOMATSU, modelo WA360-9 y Serie 66701 es de S/150.00 sin incluir IGV.

Se advierte de la Copia del Control de horas máquina del Cargador Frontal correspondiente al periodo del 26/10/2021 al 24/11/2021, que se ha utilizado por un total de 151,60 horas efectivas. Asimismo, se advierte de la Valorización N. °001 correspondiente al periodo de valorización del 26/10/2021 al 24/10/2021 por el SERVICIO DE ALQUILER DEL CARGADOR FRONTAL, el monto a cancelar es por la suma de S/. 26,041.42 (VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y DOS CON 42/100 SOLES), incluyendo IGV.

Que, de la revisión de la Copia del Control de horas máquina del Cargador Frontal correspondiente al periodo del 25/11/2021 al 19/12/2021, se advierte que se ha utilizado por un total de 129.73 horas efectivas y se advierte que de la Valorización N. ° 02 correspondiente al periodo de valorización del 25/11/2021 al 19/12/2021 por el SERVICIO DE ALQUILER DEL CARGADOR FRONTAL, el monto a cancelar es por la suma de S/. 23,612.39 (VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DOCE CON 39/100 SOLES), incluyendo IGV.

DE LA DEUDA TOTAL

Que, se tiene las siguientes valorizaciones en el marco del CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0024 y del CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0025:

-La valorización de Servicios N. ° 001 correspondiente al periodo de valorización del 14/10/2021 al 13/11/2021 por el SERVICIO DE ALQUILER DE MOTONIVELADORA CAT 140K, el monto a cancelar es por la suma de S/. 26,069.09 (VEINTISÉIS MIL SESENTA Y NUEVE CON 09/100 SOLES) incluyendo IGV.

- La valorización de Servicios N. ° 002 correspondiente al periodo de valorización del 14/11/2021 al 18/12/2021, por el SERVICIO DE ALQUILER DE MOTONIVELADORA CAT 140K, el monto a cancelar es por la suma de S/ 34,176.99 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON 99/100 SOLES) incluyendo IGV.

- La valorización N. ° 001 correspondiente al periodo de valorización del 16/10/2021 al 15/11/2021 por el SERVICIO DE ALQUILER DE RODILLO LISO VIBRATORIO CAT CS56, el monto a cancelar es por la suma de S/. 17,554.81 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCuenta Y CUATRO CON 81/100 SOLES) incluyendo IGV.

- La valorización N. °002 correspondiente al periodo de valorización del 16/11/2021 al 19/12/2021 por el SERVICIO DE ALQUILER DE RODILLO LISO VIBRATORIO CAT CS56, el monto a cancelar es por la suma de S/.21, 515.83 (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS QUINCE CON 83/100 SOLES), incluyendo IGV.

- La valorización N. °001 correspondiente al periodo de valorización del 26/10/2021 al 24/10/2021 por el SERVICIO DE ALQUILER DEL CARGADOR FRONTAL-KOMATSU WA 380 , el monto a cancelar es por la suma de S/. 26,041.42 (VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y DOS CON 42/100 SOLES), incluyendo IGV.

- La valorización N. ° 02 correspondiente al periodo de valorización del 25/11/2021 al 19/12/2021 por el SERVICIO DE ALQUILER DEL CARGADOR FRONTAL KOMATSU

WA 380, el monto a cancelar es por la suma de S/. 23,612.39 (VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DOCE CON 39/100 SOLES), incluyendo IGV.

Que, el monto total a cancelar por los montos de todas las valorizaciones asciende a la suma de: S/. 148,970.53 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA CON 53/100 SOLES).

Que, de la revisión de la Carta Notarial de fecha 14 de noviembre del 2022 se debe precisar que la parte DEMANDADA reconoce la deuda ascendente a S/. 162, 468.53 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 53/100 SOLES) por los siguientes conceptos:

- Motoniveladora por los meses de noviembre y diciembre el monto de S/. 60, 244.08
- Rodillo Compactador por los meses de noviembre y diciembre por el monto de S/.39, 070.64
- Cargador Frontal S/. 47, 653.81
- Movilizaciones mes de Noviembre S/.13, 500.00

Adicional a ello, en la misma carta, la Sra. Nataly Fiorela Barazorda Chuquia, representante legal de MYC BERTIL S.R.L. señala que en fecha 24/09/2022 se realizó el pago de la detacción por un monto de S/. 4,000.00 (CUATRO MIL CON 00/100 SOLES), sin embargo, no adjuntó medio probatorio que acredite dicho pago.

Que, de la revisión de la Carta Notarial de fecha 22 de noviembre del 2022, el Sr. Americo Pastor Herrera, Gerente General de TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L., realiza la contestación de las Cartas Notariales de fecha 31 de octubre del 2022 y 14 de noviembre de 2022 enviadas por MYC BERTIL S.R.L, exigiendo el cumplimiento del pago de la suma de S/. 162, 468.53 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 53/100 SOLES) por el alquiler de 01 Cargador Frontal KOMATSU, 01 Moto Niveladora CAT y 01 Rodillo Compactador CAT en el marco de los Contratos de fecha catorce de octubre del 2021 y veintidós de octubre del año 2021.

Asimismo, manifiesta que con respecto al pago de la detacción por la suma de S/. 4 000,00 (CUATRO MIL CON 00/100 SOLES) no se les ha remitido documento alguno que acredite su cumplimiento por lo que desconocen su cumplimiento.

Que, de la revisión de la Carta Notarial de fecha 07 de marzo de 2023 dirigida a MYC BERTIL S.R.L., el Sr. Americo Pastor Herrera, Gerente General de TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L., otorga el plazo de 48 horas a fin de que la empresa MYC BERTIL S.R.L. efectúe el pago de la deuda contraída por la suma de S/. 162, 468.53 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 53/100 SOLES) por el alquiler de 01 Cargador Frontal KOMATSU, 01 Moto Niveladora CAT y 01 Rodillo Compactador CAT en el marco de los Contratos de fecha catorce y veintidós de octubre del año 2021.

Como se puede verificar de los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte DEMANDANTE, la parte DEMANDADA ha reconocido la deuda por el monto de S/. 162,468.53 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 53/100 SOLES) en virtud al CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0024 y el CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0025 que han celebrado las PARTES, a favor del TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L.

En consecuencia, el Árbitro Único, declara fundada la Primera Pretensión Principal del DEMANDANTE por lo tanto, ordena a la empresa MYC BERTIL S.R.L el pago a favor de TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L., el monto de S/. 162,468.53 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 53/100 SOLES) por el CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0024 de fecha 14 de octubre del 2021, por el servicio de alquiler de Motoniveladora marca CAT, modelo 140 K con serie SZL00850 y Rodillo marca CAT, modelo CS56 con serie C5S01637 para la realización del SERVICIO DE GESTIÓN, MEJORAMIENTO DE SUBRASANTE Y SOLUCIÓN BASICA SUELO CEMENTO EN EL SECTOR DE ANTABAMBA-MOLLEBAMBA ; y el CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0025 de fecha 22 de octubre del 2021, por el servicio de alquiler de Cargador Frontal marca KOMATSU, modelo WA360-9 con serie 66701 , para la realización del SERVICIO DE GESTIÓN, MEJORAMIENTO DE SUBRASANTE Y SOLUCIÓN BÁSICA SUELO CEMENTO EN EL SECTOR DE ANTABAMBA-MOLLEBAMBA..

VI.2.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L., el pago de la suma de US \$ 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS) por concepto de llanta armada nueva con aro que se compró a petición de la demandada para la motoniveladora de marca CAT 140K SERIE SZ1000850, el cual fue alquilada mediante el contrato de servicio N.º 001-0024, de fecha 14 de octubre de 2021.

VI.2.2.1. De la Normativa Aplicable

Para el presente punto controvertido se tomará en consideración los siguientes artículos del Código Civil:

- “Artículo 1352 .- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad ”.

Asimismo, se tomará en consideración el siguiente artículo del Decreto Legislativo N. ° 1071:

- “Artículo 39°, numeral 2 . - Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer”.

VI.2.2.2. De la Revisión de los Hechos

Que, el DEMANDANTE mediante carta notarial de fecha 22 de noviembre del 2022, requiere el pago al DEMANDADO de una llanta armada nueva con aro valorizada en la suma de US \$ 5,000 (CINCO MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS) para su instalación en la Motoniveladora de marca CAT 140 K serie SZ100850, asimismo manifiesta que hasta el momento no le ha cancelado y que de continuar el incumplimiento realizará las acciones civiles y penales para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el DEMANDADO.

Asimismo, el DEMANDANTE mediante carta notarial de fecha 07 de marzo del 2023 reitera al DEMANDADO su obligación de cumplir con el pago de la suma de US \$ 5,000 (CINCO MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS) por concepto de la compra de una llanta armada nueva con aro para ser instalada en la Motoniveladora de marca CAT 140K serie SZ1000850.

Es de esta manera que, según lo manifestado por el DEMANDANTE en las Cartas Notariales de fecha 22 de noviembre del 2022 y de fecha 07 de marzo del 2023, las PARTES celebraron un contrato verbal en el cual la parte DEMANDANTE se comprometió a realizar la compra de una llanta armada nueva con aro valorizada en la suma de US \$ 5,000 (CINCO MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS) para ser instalada en la Motoniveladora de marca CAT 140 K serie SZ100850 y que posteriormente esta suma de dinero iba a ser devuelta por MYC BERTIL S.R.L., pero que hasta la fecha nunca realizó el pago.

Que, de la revisión de los medios probatorios admitidos de la DEMANDANTE se tiene la Copia simple de la FACTURA ELECTRÓNICA F001-2994 por concepto de la compraventa de la llanta por un importe total de S/. 13, 520.00 (TRECE MIL QUINIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES), sin embargo, no se ha ofrecido medio probatorio que acredite que se realizó la instalación de la llanta en la Motoniveladora de marca CAT 140K serie SZ1000850.

Debemos precisar que atendiendo a que la relación contractual es un acuerdo de partes que debe ser contenida de forma verbal o en algún documento físico, en el caso concreto se advierte que el DEMANDANTE compró una llanta por supuesto encargo del DEMANDADO. Para lo cual, acredita con la FACTURA ELECTRÓNICA F001-2994 por concepto de la compraventa de la llanta por un importe total de S/. 13, 520.00 (TRECE MIL QUINIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES). Sin embargo, atendiendo a que tampoco existe prueba que el referido bien se encuentre en poder del demandado, la Árbitra no puede ordenar el pago toda vez que la llanta se encuentra en poder del demandante.

En consecuencia, atendiendo los fundamentos de hecho y derecho expuestos, el Árbitro Único, declara infundada la Segunda Pretensión Principal del demandante por lo que **no corresponde el pago de la suma de US \$ 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS) por concepto de llanta armada nueva con aro que se compró a petición de la DEMANDADA para la motoniveladora de marca CAT 140K SERIE SZ1000850.**

VI.2.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L. el pago del 100% de los gastos arbitrales.

Respecto de las costas y costos del proceso, el numeral 2 del artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Árbitro Único se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral y si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, es posible distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, aspectos que se analizan a continuación.

En relación con el acuerdo de las partes, es de apreciarse que, en este caso, el convenio arbitral es expreso y las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso.

Sobre la base de las conclusiones arribadas sobre las cuestiones controvertidas puestas a conocimiento, de las que en puridad se advierte que la empresa MYC BERTIL S.R.L es la parte vencida del arbitraje, conforme a la regla contenida en el DLA, corresponde que sea dicha parte la que asuma los costos derivados del arbitraje.

En el presente caso, los honorarios del Tribunal Unipersonal y los costos Administrativos del CENTRO ascienden a:

| CONCEPTO | MONTO |
|---|---|
| Derechos arbitrales por las controversias originarias y consolidadas por las partes | Tasa Administrativa: S/. 5,739.75 más I.G.V Honorarios del Árbitro Único: S/. 6,756.77 más el Impuesto a la Renta Total: S/. 12,496.52 más impuestos |

Los demás costos arbitrales, como aquellos por servicios legales, administrativos y otros, incurridos con ocasión del presente arbitraje, en tanto las partes no han presentado medio probatorio alguno que las respalden, cada parte deberá asumir sus propios costos.

VI.2.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que, el árbitro único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L., cumpla con el pago de intereses legales que vienen generando la deuda original de S/. 8 011,91.00 (OCHO MIL ONCE CON 91/100 SOLES), calculados desde su vencimiento hasta la fecha del pago, por el concepto de la deuda.

VI.2.4.1. De la Normativa Aplicable

Para el presente punto controvertido se tomará en consideración los siguientes artículos del Código Civil:

- “Artículo 1244.- *La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú*”.
- “Artículo 1324.- *Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios (...).*”
- “Artículo 1333.- *Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación(...).*”

VI.2.4.2. De la Revisión de los Hechos

Que, de la revisión de la Carta Notarial de fecha 14 de noviembre del 2022, el demandado reconoce la deuda ascendente a S/. 162, 468.53 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 53/100 SOLES) por los siguientes conceptos:

- Motoniveladora por los meses de noviembre y diciembre el monto de S/. 60, 244.08
- Rodillo Compactador por los meses de noviembre y diciembre por el monto de S/.39, 070.64
- Cargador Frontal S/. 47, 653.81
- Movilizaciones mes de Noviembre S/.13, 500.00

Que, de la revisión de la Carta Notarial de fecha 22 de noviembre del 2022, el Sr. Americo Pastor Herrera, Gerente General de TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L., realiza la contestación de las Cartas Notariales de fecha 31 de octubre del 2022 y 14 de noviembre de 2022 enviadas por MYC BERTIRL S.R.L, exigiendo el cumplimiento del pago de la suma de S/. 162, 468.53 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 53/100 SOLES) por el alquiler de 01 Cargador Frontal KOMATSU, 01 Moto Niveladora CAT y 01 Rodillo Compactador CAT en el marco de los Contratos de fecha catorce y veintidós de octubre del año 2021.

Que, el artículo 1244° del Código Civil establece que el Banco Central de Reserva del Perú fija la tasa de interés legal, que se puede aplicar al Interés legal y para el cálculo de intereses legales se utilizará la Calculadora de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú, cuyo enlace es el siguiente: <https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>.

Asimismo, se tiene que el artículo 1324° establece que el interés “automático “que se devenga ante la mora, es el interés legal, cuya tasa es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, la que puede ser contradicha en caso que se deban, anticipadamente a la situación moratoria, intereses mayores de índole compensatoria; en cuyo caso, se tendrán estos, en lugar de los legales, en cuenta para la liquidación pertinente de los intereses moratorios. En esta misma línea, de la revisión del CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0024 y del CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0025, las partes no han pactado intereses compensatorios, por ende, en caso de incumplimiento de la obligación de dar suma de dinero, se tendrán en cuenta los intereses legales fijados por el Banco de Reserva del Perú.

Que, el artículo 1333° del Código Civil establece que la mora es el requerimiento del pago ya sea judicial o extrajudicial al deudor en una situación anormal de retraso en el cumplimiento por la que atraviesa una obligación exigible, cuando por una causa imputable al deudor, este no satisface oportunamente la expectativa del acreedor. De esta manera, si el acreedor no requiere al deudor para que cumpla con su obligación es porque no está interesado en ello y tácitamente prorroga su cumplimiento. En este orden de ideas, se tiene que la parte DEMANDANTE requirió el cumplimiento del pago mediante Carta Notarial de Fecha 22 de noviembre del 2022 a la DEMANDADA por la suma de S/. 162, 468.53 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 53/100 SOLES) por el alquiler de 01 Cargador Frontal KOMATSU, 01 Moto Niveladora CAT y 01 Rodillo Compactador CAT en el marco del CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0024 y del CONTRATO DE SERVICIOS N. ° 001-0025.

En estricta consecuencia con lo expuesto, el Árbitro Único considera fundada parcialmente la primera pretensión accesoria de la demanda y por lo que corresponde el pago de intereses legales por la suma de **S/. 10 857,10 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHEENTA Y SIETE CON 10/100 SOLES)** por el periodo comprendido entre el 22 de noviembre del 2022 al 04 de noviembre del 2024.

VI.2.5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L., cumpla con pagar el flete de transporte del rodillo vibratorio, el cual fue utilizado para el transporte desde mollebamba hacia abancay, por el costo de S/. 3,000.00 (TRES MIL CON 00/100 SOLES) monto del que tampoco se efectuó el pago.

VI.2.5.1. De la Normativa Aplicable

Para el presente punto controvertido se tomará en consideración los siguientes artículos del Código Civil:

- “Artículo 1352 . - Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad ”.

Asimismo, se tomará en consideración el siguiente artículo del Decreto Legislativo N. ° 1071:

- “Artículo 39°, numeral 2 . - Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer”.

VI.2.5.2. De la Revisión de los Hechos

Que, de la revisión de la Carta Notarial de fecha 22 de noviembre del 2022 dirigida a la representante legal de MYC BERTIL S.R.L., el Gerente General de TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L manifiesta que el DEMANDADO solicitó el transporte de un rodillo desde la ciudad de Mollebamba a la ciudad de Abancay y que le indicó que llegando a Abancay le pagaría el flete del transporte junto con el pago de la deuda, pero que hasta la fecha no han cumplido.

Asimismo, de la revisión de la Carta Notarial de fecha 07 de marzo del 2023 dirigida a la representante legal de MYC BERTIL S.R.L, el Gerente General de TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L. reitera el incumplimiento de la deuda correspondiente al transporte del rodillo vibratorio marca VOLVO del año 2019, modelo SD110B, de color amarillo, de motor 12207335 de la ciudad de Mollebamba a la ciudad de Abancay.

Es de esta manera que, según lo manifestado por el DEMANDANTE en las Cartas Notariales de fecha 22 de noviembre del 2022 y de fecha 07 de marzo del 2023, las PARTES celebraron un contrato verbal en el cual la parte DEMANDANTE se comprometió a transportar en su maquinaria, el rodillo vibratorio marca VOLVO del año 2019, modelo SD110B, de color amarillo, de motor 12207335 de la ciudad de Mollebamba a la ciudad de Abancay y que la parte DEMANDADA cumpliría con el pago del flete de transporte.

Que, en virtud del análisis de los hechos y de los medios probatorios presentados por la parte DEMANDANTE , esta parte no ha presentado medio suficiente que acredite el costo del servicio del transporte del rodillo vibratorio siendo esta la responsabilidad del DEMANDANTE en virtud del artículo 39 ° del Decreto Legislativo N. ° 1071, en consecuencia el Árbitro Único declara infundada la Segunda Pretensión Accesoria de la demanda, por lo que **no corresponde que la empresa MYC BERTIL S.R.L., cumpla con pagar el flete de transporte del rodillo vibratorio, el cual fue utilizado para el transporte desde mollebamba hacia abancay, por el costo de S/. 3,000.00 (TRES MIL CON 00/100 SOLES).**

VI.2.6. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que , el árbitro único ordene a la empresa MYC BERTIL S.R.L., pague la suma de S/. 9,900.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES), por concepto de garaje del rodillo vibratorio.

VI.2.6.1. De la Normativa Aplicable

Para el presente punto controvertido se tomará en consideración los siguientes artículos del Código Civil:

- “Artículo 1814.- *Por el depósito voluntario el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante*”.
- “Artículo 1818.- *El depósito se presume gratuito, salvo que, por pacto distinto o por la calidad profesional, por la actividad del depositario u otras circunstancias, se deduzca que es remunerado*.

Si las partes no determinan el importe de la remuneración, ésta se regula según los usos del lugar de celebración del contrato”.

Asimismo, se tomará en consideración el siguiente artículo del Decreto Legislativo N. ° 1071:

- *Artículo 39°, numeral 2 . - Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.*

VI.2.6.2. De la Revisión de los Hechos

Que, el DEMANDANTE en su escrito de demanda manifiesta que el rodillo vibratorio cuyo propietario es MYC BERTIL S.R.L. se encuentra al cuidado del señor Juan Fuentes Robles y que el cuidado tiene un costo diario de S/. 15 (QUINCE CON 00/100 SOLES) y que dicho costo viene asumiendo Americo Pastor Herrera, Gerente General de TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L, en representación de la empresa. Asimismo, señala que el monto a la fecha asciende a la suma de S/. 9,900.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES).

Que, de la revisión de los medios probatorios admitidos de la DEMANDANTE se tiene la Copia simple de la declaración de cuidado del rodillo vibratorio marca VOLVO suscrita por el señor Juan Fuentes Robles con D.N.I N.° 25570091 mediante la cual este señor declara que ha estado a cargo del cuidado de un rodillo de la marca VOLVO desde el día 10 de marzo del 2022 hasta el 20 de diciembre del 2023 y que el Sr. Americo Pastor Herrera, Gerente General de TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L y su persona han acordado que el cuidado del rodillo vibratorio marca VOLVO tiene un costo de S/.15 (QUINCE CON 00/100 POR DÍA).

Que, el artículo 1818° del Código Civil establece que el depósito se presume gratuito, salvo que, por pacto distinto o por la calidad profesional, por la actividad del depositario u otras circunstancias, se deduzca que es remunerado. Sin embargo, el DEMANDANTE no ha presentado medio probatorio suficiente que acredite que ha habido un acuerdo mediante el cual se comprometa la parte DEMANDADA de asumir los costos del cuidado del rodillo vibratorio marca VOLVO. **Por los fundamentos expuestos el Árbitro único declara infundado ordenar a la empresa MYC BERTIL S.R.L., pague la suma de S/. 9,900.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES), por concepto de garaje del rodillo vibratorio.**

VII. LAUDA

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda de TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L., por lo que corresponde que MYC BERTIL S.R.L. pague a TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L., la suma de **S/. 162,468.53 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 53/100 SOLES)**.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda de TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda de TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L.; y en consecuencia (i) se dispone que los costos arbitrales decretados en el arbitraje sean asumidos íntegramente por MYC BERTIL S.R.L., (ii) se ordena a MYC BERTIL pagar a TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L. vía devolución la suma de S/. S/. 12,496.52 más impuestos.

CUARTO: Declarar **FUNDADA PARCIALMENTE** la Primera Pretensión Accesoria de la demanda de TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L., consistente en el pago de intereses legales, por la suma de **S/. 10 857,10 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 10/100 SOLES)** por el periodo comprendido entre el 22 de noviembre del 2022 al 04 de noviembre del 2024.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Accesoria de la demanda de TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Accesoria de la demanda de TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L.

Notifíquese.



Karina Zambrano Blanco
Árbitra única